

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103036 2007 00080 00

Proceso: EXPROPIACIÓN

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De la aclaración del trabajo pericial aportado por los peritos Rosmira Medina Peña y Jairo Alfonso Moreno (*pdf- 23*) se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días.

De otro lado, frente al pedimento de entrega de títulos, se requiere al extremo activo para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído allegue un certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de la expropiación, lo anterior a fin de verificar que se encuentra debidamente registrada la sentencia proferida por el Juzgado 36 Civil del Circuito, o en su defecto indique el trámite que se le imprimió al oficio No. 19-1843.

Finalmente, por secretaria ofíciase al Juzgado 36 Civil del Circuito a fin de que procedan a convertir y colocar a ordenes de esta sede judicial y para el proceso de la referencia los títulos consignados a favor del presente asunto

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e457bf24df7d44a68f44fc60e4a966604a9486b693f31048b68b1156b2eb1efe**

Documento generado en 19/11/2021 12:02:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 11001310304120020108600

Proceso: DIVISORIO

Demandante: CECILIA DEL CARMEN BERRIO TORRES

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. ADRIANA MARCELA PACHECO NOGUERA, como apoderada en sustitución del heredero ALFREDO MANUEL VEGA BERRÍO en los términos y facultades del poder primigenio otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

De otro lado se requiere al extremo actor a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído allegue el avalúo actualizado del bien inmueble objeto del litigio.

Finalmente, el apoderado del extremo activo estese a lo resuelto en auto del 21 de junio de 2021.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d249e0fefb8b17f51d16cdc783f577a0983148a073767882d2badc3f9454ffb7**

Documento generado en 19/11/2021 12:02:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103036 2011 00670 00

Proceso: ABREVIADO

Demandante: ZULMA CRIALES LARA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la conversión del título judicial realizada por el Juzgado Treinta (36) Civil del Circuito de esta ciudad, se ordena que por secretaria se elabore y se entregue el correspondiente título a ordenes de la demandante ZULMA CRIALES LARA, conforme a lo ordenado en sentencia del 2 de marzo de 2020.

De otro lado, se requiere a la parte interesada para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído alleguen a esta sede judicial certificación bancaria actualizada a fin de proceder al pago mediante transferencia conforme a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del Covid-19

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6c15b24902583de5bc41346c6c7e0f40297dff166b4ff4e45305f1d24c4afa**
Documento generado en 19/11/2021 12:02:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103040 2012 00309 00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: SANDRA DEL PILAR ROJAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado del extremo activo deberá estarse a lo dispuesto en auto del 17 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito Transitorio de esta ciudad, nótese que en el mismo se indico que no “ *Por sustracción de materia no se da trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación enviado al correo electrónico por el apoderado judicial de la demandante el 5 de octubre de 2020...*”

De otro lado, por secretaria ofíciase al Juzgado Cuarenta (40) Civil del Circuito de Bogotá, a fin de que proceda a convertir y colocar a ordenes de esta sede judicial y para el proceso de la referencia los títulos consignados a favor del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **433d2a7640719201264d084d173d19773a7ec60f3ba9e1372e422f17f632e63a**

Documento generado en 19/11/2021 12:02:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103001 2013 00489 00

Proceso: EXPROPIACIÓN

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De la experticia allegada por los auxiliares designados para el presente asunto y milita en el pdf- 37 del cuaderno principal digital, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días para los fines pertinentes a que haya lugar.

Se señalan como honorarios definitivos a cada uno de los peritos designados (*Jairo Alfonso Moreno Padilla y Jeane Alice Vera*) la suma de \$850.000 los cuales estarán a cargo del extremo activo.

Finalmente, se requiere al extremo activo a fin de que dentro del término de ejecutoria del presente proveído acredite el pago de los gastos de pericia señalados a los referidos auxiliares en auto del 6 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73cd02b9e295eb8657058a3078cd6d60bfe987b73fc948b282a28e0c68c784f5**

Documento generado en 19/11/2021 12:02:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**
Bogotá D.C. diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: ADRIANA BARRERA CAICEDO Y OTRO

DEMANDADO: EFRAIN LOAIZA BOTACHE Y OTROS

RADICADO: 11001-31-03-036-2014-0235-00

Mediante memorial remitido al correo institucional del despacho el día nueve (09) de noviembre de 2021, el apoderado judicial de la demandada ADVIPOR LTDA, profesional Hernando Mejía Camacho, solicita que este Despacho Judicial declare la pérdida de competencia para conocer del proceso de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso, por haber transcurrido un lapso superior a un (01) año para dictar sentencia, teniendo en cuenta que los demandados fueron notificados en el año 2014 y a la fecha, no se han practicado la totalidad de las pruebas decretadas y menos, dictar sentencia.

La demanda fue presentada el veintidós (22) de abril 2014, siendo admitida el veintiocho (28) de julio de la misma anualidad en la que también se adelantaron los diligencias de notificación al extremo pasivo, diligencia que concluyó con la notificación del curador adlitem designado para las demandadas MARISOL QUIÑONES y ESILDA PUERTO ARTERO; en providencia del veintisiete (27) de septiembre de 2017 se citó a la instalación de la audiencia prevista por el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil a realizar el veintiséis (26) de febrero de 2018.

A través de providencia del dieciocho (18) de abril de 2018 se decretaron las pruebas pertinentes para resolver el litigio, adaptadas a la Ley 1564 de 2012 de conformidad con el artículo 625 ibidem, las cuales se vienen practicando y se encuentra pendiente la realización de la audiencia de

instrucción y juzgamiento para evacuar la etapa probatoria, alegatos de conclusión y sentencia de primera instancia; en consecuencia, la contabilización del plazo de un año de que trata el artículo 121 de la ley procesal, se cuenta a partir de la providencia del dieciocho (18) de abril de 2018 y no, desde la última notificación practicada (13-06-2016)

Para resolver, se considera:

El artículo 121 de la Ley 1564 de 2012 señala: "**salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda** o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal"; norma de la cual, de manera objetiva, en principio le asiste razón al litigante en cuanto a la pérdida de competencia.

Empero, la disposición normativa fue analizada por la Corte Constitucional en Sentencia C-443 de 2019 en la que se declaró la exequibilidad condicionada "*en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente **sólo ocurre previa solicitud de parte***", tal como se evidencia en el sublite, donde la solicitud proviene de uno de los integrantes del extremo pasivo.

Sin necesidad de más consideraciones frente al particular, acreditados los supuestos para la configuración de la pérdida de competencia en los términos del artículo 121 del Código General del Proceso (i) Superar el término de un año para dictar sentencia desde que se empezó a aplicar la el C.G.P. en el caso concreto, y, (ii) la solicitud proviene de una de las partes; no queda más camino que declarar la pérdida de competencia solicitada por el vocero judicial y remitir al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá el expediente digital para lo de su competencia e informar lo resuelto a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo anterior, se cancela la audiencia de instrucción y Juzgamiento programada para el diecinueve (19) de noviembre de 2021.

Por lo expuesto, El Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRMERO: Declarar la perdida de competencia para conocer el presente asunto de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá de conformidad con la disposición normativa ya mencionada.

TERCERO: Informar lo resuelto a la a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaria Ofíciense.

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

VAGM

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8575fb121132a4687c1421dc0b07dd0140f17fede7edf182b1679f39a93d99**

Documento generado en 19/11/2021 12:02:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 1100131030362014 00404 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: MARCO ANTONIO TEQUIA BERNAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito allegado por la apoderada de la activa, se requiere a la misma para que proceda a aclararlo, téngase en cuenta que los linderos que trae a colación son los mismos del predio del que se declaró la pertenencia, en ese orden de ideas, indique cuáles son linderos del predio que aduce era el perseguido en usucapión y que hace parte del de mayor extensión, se le reitera que en el escrito de demanda y en la documental que obra dentro del expediente no se aprecia que se tratara de un predio que se segrega de uno de mayor extensión, y tan así es, que al momento en el que el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá elaboró los correspondientes edictos, el predio que quedó consignado como pretendido en pertenencia fue el que ahora argumenta la togada es de mayor extensión, sin que en su oportunidad nada se dijera.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bffac9d2efbeb762cd17a9da49335f5319121c138b071b51fc43dc94eb4cfb5c**
Documento generado en 19/11/2021 12:02:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 11001310302620140067500

Proceso: SIMULACIÓN

Demandante: JORGE ANDRES RIAÑO ESLAVA y OTRA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, advierte el Despacho que no hay lugar a aplicar la sanción contenida en el artículo 317 del Código General del Proceso conforme lo pedido por el extremo pasivo, lo anterior atendiendo que no se configuran los presupuestos de la norma en mención.

De otro lado, se señala la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.) del día veintiséis (26) del mes de enero del años dos mil veintidós (2022)** a fin de evacuar las pruebas decretadas en auto del 6 de diciembre de 2017, fecha y hora en la que también habrá lugar a la práctica de la audiencia de instrucción y juzgamiento (artículo 373 del Código General del Proceso). Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Secretaria proceda a informar lo aquí decidió al auxiliar de la justicia, lo anterior a fin de que acuda en la hora y fecha señalada a fin de que deponga sobre su idoneidad, imparcialidad y contenido del dictamen allegado.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7717f06caf993a96f8ccca2783c966837be9ed6fc2328d664dc3faa1cbf03358**

Documento generado en 19/11/2021 12:02:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2020 00058 00

Proceso: EXPROPIACIÓN

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado del extremo activo, y por ser la misma procedente, secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto “*SEGUNDO*” proferido en audiencia del 17 de noviembre de 2020.

Así mismo, secretaria proceda a rendir informe de los títulos que se encuentren consignados para el proceso de la referencia.

Una vez se hayan adelantado las actuaciones anteriores, ingrese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a23e8c7dd0d3b656d5a9a36aaace955826f4d13f77ae0a0a6ad6194d3f513c0**
Documento generado en 19/11/2021 12:02:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación No. 110013103051202100600

Proceso: SIMULACIÓN

Demandante: JAIME WILLIAN SERNA VILLALBA

Bogotá D.C. diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de demanda allegado por el demandante, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Adecúese los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, pues en el escrito allegado se mezclan hechos con apreciaciones jurídicas. Recuérdese que el aspecto fáctico consiste en un relato objetivo de lo que pasó y será objeto de prueba y estudio en el curso de la actuación, tenga en cuenta que jurídicamente entendemos por indicio todo hecho cierto y probado con virtualidad para acreditar otro hecho con el que está relacionado.
- Frente a la solicitud de oficiar a la DIAN, acredítese siquiera sumariamente que se han adelantado las gestiones pertinentes para obtener la información que requiere (inc. 2 artículo 173 del Código General del Proceso).
- Preséntese de forma integrada a la demanda el escrito subsanatorio.

NOTIFÍQUESE ,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeeb452a871bac5dafb54390ca2e62fbe0172cc75ba24fe95dbdebebe57982ad**

Documento generado en 19/11/2021 12:02:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051202100610

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL

Bogotá, D.C. diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que los títulos valores allegados como base del proceso, reúnen las exigencias previstas en los artículos 774 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL** en contra de **SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.** por las siguientes cantidades y conceptos:

Por la suma de **NOVENTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 93.300.200.00)**, contenidos en las siguientes facturas cambiarias de compraventa:

1. Por la suma de **\$10.337.800** correspondiente al saldo pendiente de pago de la factura número FAHU13912 con fecha de vencimiento 25/08/2020.
2. Por la suma de **\$4.528.800** correspondiente al saldo pendiente de pago de la factura número FAHU24851 con fecha de vencimiento 21/09/2020
3. Por la suma de **\$4.906.200** correspondiente al saldo pendiente de pago de la factura número FAHU38219 con fecha de vencimiento 22/10/2020
4. 4. Por la suma de **\$17.905.000** correspondiente al saldo pendiente de pago de la factura número NCSR275770 con fecha de vencimiento 13/09/2019
5. Por la suma de **\$4.146.000** correspondiente al saldo pendiente de pago de la factura número NCSR317829 con fecha de vencimiento 18/11/2019
6. Por la suma de **\$1.850.000** correspondiente al saldo pendiente de pago de la factura número NCSR335075 con fecha de vencimiento 13/12/2019

7. Por la suma de **\$7.400.000** correspondiente al saldo pendiente de pago de la factura número NCSR392071 con fecha de vencimiento 17/03/2020
8. Por la suma de **\$5.083.800** correspondiente al saldo pendiente de pago de la factura número NCSR415528 con fecha de vencimiento 20/05/2020
9. Por la suma de **\$3.962.700** correspondiente al saldo pendiente de pago de la factura número FAHU984 con fecha de vencimiento 15/07/2020
10. Por la suma de **\$135.350** correspondiente al saldo pendiente de pago de la factura número NCSR150453 con fecha de vencimiento 20/03/2019
11. Por la suma de **\$120.250** correspondiente al saldo pendiente de pago de la factura número NCSR171015 con fecha de vencimiento 26/04/2019
12. Por la suma de **\$69.375** correspondiente al saldo pendiente de pago de la factura número NCSR191167 con fecha de vencimiento 21/05/2019
13. Por la suma de **\$11.010.025** correspondiente al saldo pendiente de pago de la factura número NCSR255345 con fecha de vencimiento 16/08/2019
14. Por la suma de **\$11.020.000** correspondiente al saldo pendiente de pago de la factura número NCSR296078 con fecha de vencimiento 16/10/2019
15. Por la suma de **\$4.810.000** correspondiente al saldo pendiente de pago de la factura número NCSR353185 con fecha de vencimiento 21/01/2020
16. Por la suma de **\$1.850.000** correspondiente al saldo pendiente de pago de la factura número NCSR372377 con fecha de vencimiento 20/02/2020
17. Por la suma de **\$9.164.900** correspondiente al saldo pendiente de pago de la factura número NCSR423933 con fecha de vencimiento 12/06/2020.
18. Por los intereses moratorios causados sobre las referidas sumas, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera a **partir del día siguiente a su fecha de vencimiento** y hasta que se verifique su pago total, los cuales serán liquidados en la oportunidad procesal correspondiente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Oficiese a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

Trámítase el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo de mayor cuantía, el ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto

806 de 2020, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **MARÍA HELENA RODRÍGUEZ**, en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ
(2/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **129b51868ee1feb4c396a29d81c8b6145c5d62665c9d183723b6eb6229c6b95c**

Documento generado en 19/11/2021 12:02:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00614 00

Proceso: REORGANIZACIÓN

Demandante: YOLANDA VÁSQUEZ RODRÍGUEZ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda allegada reúne las exigencias de los artículos 13 y 14 de la Ley 1116 de 2006, este Despacho;

RESUELVE:

- 1. DAR APERTURA** al proceso de REORGANIZACIÓN DE PASIVOS del Deudor Persona Natural Comerciante promovida por YOLANDA VASQUEZ RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.653.204 y NIT 41.653.204 -7
2. En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo normado en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, nómbrase como promotora a la señora YOLANDA VASQUEZ RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41.653.204, quien funge como persona natural comerciante. Advirtiéndole que su gestión deberá ser austera y eficaz (numeral 1 artículo 48 ley 1116 de 2006).
3. Se ordena inscribir en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de reorganización. Oficiése.
4. Se ordena a YOLANDA VASQUEZ RODRIGUEZ que con base en la información aportada presente dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso.

5. Ordenar al deudor mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.

6. Se previene al deudor que sin autorización del juez que aquí conoce, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

7. Se ordena al deudor -promotor, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en las sedes y sucursales del deudor, en el evento de contar con página web realizar allí también la correspondiente publicación.

9. Ordénese a la promotora remitir una copia de la providencia de apertura al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza vigilancia o control, para lo de su competencia, y acredítelo al despacho.

10. Ordénese a la promotora oficiar a los jueces que conozcan de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, poniendo en conocimiento este proveído, para que se remitan a este despacho los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derecho de voto. La continuación de estos por fuera de la actuación aquí descrita será nula.

11. Ordenar a del deudor -promotor, proceda a informar a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, conforme lo establecido en el numeral 9° de la ley 1116 de 2006.

12. Se ordena la fijación en las oficinas del deudor y en su página web de un aviso por un término de cinco (5) días conforme lo normado en el numeral 11 de la ley 1116 de 2006.

13. Decrétese las medidas cautelares sobre los bienes del deudor YOLANDA VASQUEZ RODRIGUEZ, en consecuencia, de ordena a la promotora proceda a la inscripción en el registro competente de la providencia de inicio del proceso de reorganización. Oficiese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **191ffe6432e42a85ed6afaf499c075f76c526dad5874bfa450adee0cd668eddf**

Documento generado en 19/11/2021 12:02:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayo Cuantía No. 110013103051 2021 00567 00

Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.

Demandado: PROMOTORA SUÁREZ PALACIOS LTDA Y OTROS

Revisado el escrito de demanda allegado por la apoderada de la demandante, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Apórtese el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad financiera ejecutante y de la sociedad demandada, de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 90 aunado a lo normado en el numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso.

Se anota que el Despacho procedió a verificar en la página del REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL – RUES por el NIT de las referidas personas jurídicas, se encontró que la misma se encuentra activa, pero no reposa la información de la representación legal en atención a lo establecido en el artículo 85 del Código General del Proceso.

- Apórtese Certificado de Tradición y Libertad del inmueble objeto de garantía hipotecaria, con expedición no mayor a 30 días.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9068839e46f70764c0d13b7d91878812a16a5d12017b80ad3691050a35325c90**

Documento generado en 19/11/2021 12:02:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2021 00576 00
Demandante: ISABEL DE GUZMAN
Demandado: BEATRIZ PAREDEZ DE CORREA Y OTRO

Revisado el escrito de demanda allegado por la apoderada de la demandante, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Alléguese los títulos valores objeto de ejecución escaneados en su totalidad, es decir la cara principal y el anverso de cada título.

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. GUSTAVO ADOLFO ROMERO TORRES en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderado judicial de la ejecutante ISABEL DE GUZMAN. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **af728c83eb2855ddc5a461e9357fd127cfe2f35b82a4a72a602b7cbffc59c469**

Documento generado en 19/11/2021 12:02:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Divisorio No. 110013103051 2021 00577 00

Demandante: RAFAEL BARAHONA BELTRÁN

Demandado: ABELARDO BARAHONRA BELTRÁN Y OTROS

Revisado el escrito de demanda allegado por la apoderada de la demandante, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Apórtese el poder conferido al abogado JESUS ALIRIO BUITRAGO TORRES, legible y conforme a lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- Apórtese el certificado de defunción de la señora ELISA BARAHONA BELTRÁN.
- Acredítese el parentesco de consanguinidad de CAMILO ORTIZ BARAHONA y ERIKA JIMENA ORTIZ con la señora ELISA BARAHONA BELTRÁN.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e5dee8dd16e1a44db0e1fd2f3ec07695fbb5a23061c136cd89eb9b4eefdf7d21**

Documento generado en 19/11/2021 12:02:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2021 00579 00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandado: SERVICIO DE LOGISTICA DE ALMACENAJE TRANSPORTE Y CIA S.A.S Y OTRO

Revisado el escrito de demanda allegado por la apoderada de la demandante, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Apórtese el pagaré No. 00826110010801 relacionado en los literales c y d de la pretensión primera, toda vez que dicho título valor no fue aportado con los anexos de la demanda.
- Indíquese los conceptos por lo cuales se cobra la suma de dinero del literal d) de la pretensión primera.
- Indíquese los datos de notificación del demandado, persona natural CARLOS ENRIQUE TRIMIÑO FARIAS, toda vez que los allegados corresponden a la sociedad ejecutada.

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. DORA LUCÍA RIVEROS RIVEROS en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderada judicial de la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f086ab3a18a5857a235a4efc3814756a72310d4ac20a96728f3839962f0a2a**

Documento generado en 19/11/2021 12:02:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2021 00582 00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: LUIS ANTONIO GIL SUÁREZ

Revisado el escrito de demanda allegado por la apoderada de la demandante, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Apórtese la dirección de notificaciones del demandado, toda vez que en el acápite de notificaciones de la demanda aparece sin datos para tal efecto.

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. ILSE SORANY GARCÍA BOHÓRQUEZ en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderada judicial de la entidad financiera BANCO DE BOGOTA S.A. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e72bf01f585dd616db31ea215cdff8a1ad8c8e0b27bb30ce38a0a3d65f0ec30b**

Documento generado en 19/11/2021 12:02:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Declarativo No. 110013103051 2021 00201 00
Demandante: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: EMPRESA DE ENERGÍA ELECTRICA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Como quiera que, dentro del término concedido en auto del 24 de mayo de 2021, la actora radicó la subsanación de la demanda y por tanto cumple con los requisitos legales, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **VERBAL - DECLARATIVA** incoada por **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 800.150.280-0 como **VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO P.A CENTENARIO**, identificado con NIT PA 830.054.539-0, contra la **EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** identificada con NIT 899.999.082-3

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de **veinte (20) días** (art. 369 del C.G.P.). El extremo demandante deberá notificar a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: El presente asunto tramítese por el procedimiento **Verbal de mayor cuantía**. (Art. 368 del C.G.P.)

CUARTO: De conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **JUAN DAVID RUÍZ PEÑA**, quien es abogado inscrito de la sociedad **RIC & PARTNERS S.A.S.**, en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderado judicial de la demandante. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819a3033eef223fa053b6ee80f4af1dbfe129bc089bf2d1be4844121f6776b6e**

Documento generado en 19/11/2021 12:02:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>